



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
.Ref.: T. 2020 - 0275

**Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA** contra **LA ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la **DEBIDO PROCESO**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *“En el mes de julio del 2019, me acerque al banco COLPATRIA A REALIZAR UN PRESTAMO en dinero.*
2. *El cual fue denegado porque tenía un embargo de la alcaldía de Soledad, por una deuda del predial de mi predio.*
3. *El día 22 de agosto del 2019, presente una petición de amnistía, ante la accionada, la cual la radicaron con el # 1914403.*
4. *Por lo que el día 31 de Octubre del 2019, cancele la obligación como consta en los archivos de la entidad.*
5. *Desde esa fecha a la actual, ha transcurrido el tiempo legal que ellos tienen para desembargar lo que habían embargado.*
6. *Esperanzada a que eso ya se había dado, ayer me acerque al banco a continuar con el préstamo y me llego la grata noticia que todavía estoy embargada.*
7. *Por lo que solicito que se les haga un llamado de atención a los superiores ya que esto es el pan de cada día en esta dependencia estatal.*

**PETICIONES**

*Que se digne en tutelar los derechos incoados y en su efecto ordene a que el ente accionado, me entregue los oficios o allegue a las entidades que oficio para el respectivo embargo que hoy hagan el desembargo.*

*“El día 15 de septiembre 2020 la accionante MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA alega memorial al despacho adicionan a los hechos lo siguiente:*

*Que el día jueves de la semana pasada recibí una llamada al 310 3572169, del 311 – 6480706, y me realizaron unas preguntas, pero por encontrarme en el transporte masivo de la ciudad, no pude decirle lo siguiente:*

*Que el día jueves de la semana pasada me enviaron un mensaje de ALMACENES ÉXITO, para ofertarme un préstamo entre los valores de 7 a 8 millones de pesos, por lo que al trasladarme el día viernes a ese almacén, a constatar la veracidad, una vez fui atendida me consultaron mi cedula y estoy reportada por los accionados.*

*Por lo que no fue posible seguir con el trámite del préstamo.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
.Ref.: T. 2020 - 0275

*Por lo que si usted considera necesario realizar esta consulta a éxito, se podrá constatar que es cierto.*

*Estos accionados me han perjudicado, máxime en esta pandemia, en tenerme embargada.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de septiembre 2020, este juzgado ADMITE la presente acción de tutela ordenando oficiar a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo a los hechos narrados, en auto de la misma fecha se ordenó VINCULAR a la **OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD** para lo cual se le otorgo cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio para que allegue el informe respectivo,

El vinculado, **OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD**, en fecha 18 de septiembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

*“En consideración a lo solicitado por la peticionaria la oficina de impuestos municipales le dio respuesta a la petición el 17 de septiembre 2020, al correo electrónico aportado por la accionante: [davidmejia@hotmail.com](mailto:davidmejia@hotmail.com) manifestándole que en nuestra base de datos no existía evidencia de la petición de desembargo sola solicitud de amnistía, sin embargo por haber cancelado a vigencia adecuadas, se ordenó el levantamiento de las medida cautelar de embargo y se expidió la resolución No. RDPT2000376 de fecha 15 de septiembre 2020. Indicándole que podía pasar a notificarse de las mismas en nuestras oficinas.*

*Con la notificación del derecho de petición el accionante, queda debidamente demostrado que el hecho que originó la presente acción constitucional se encuentra superado. Por tanto, existe carencia objeto para continuar con el trámite de acción de tutela al respecto la la honorable corte constitucional en sentencia T- 038 de 2019.*

### **Petición**

*Respetuosamente Solicito a este despacho que previo los procedimientos establecidos en la ley con fundamento en las consideraciones precedentes resuelva desvincular a la oficina de impuestos Soledad de la presente acción constitucional y declarar improcedente el amparo constitucional solicitada por la señora Mery del Carmen Sarmiento. Por carencia actual de objeto por hecho superado*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
.Ref.: T. 2020 - 0275

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA

ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

.Ref.: T. 2020 - 0275

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que en el mes de julio del 2019 se acercó al banco Colpatria a realizar un préstamo, el cual le fue negado porque tenía un embargo de la alcaldía de Soledad, debido a una obligación con el impuesto predial.

Manifiesta además que el día 22 de agosto del 2019, presentó petición de amnistía, ante la accionada, la cual la radicaron con el # 1914403, por lo que el día 31 de octubre del 2019, cancelo la obligación, tiempo suficiente para que estos la hubieran desembargado.

A su turno, la accionada **OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD**, manifestó que estos le concedieron respuesta a la petición a la accionante el día 17 de septiembre 2020, respuesta que le allegaron al correo electrónico aportado por la accionante [davidmejia@hotmail.com](mailto:davidmejia@hotmail.com), donde procedieron a ordenar el levantamiento de las medida cautelar de embargo y expidieron la resolución No. RDPT2000376 de fecha 15 de septiembre 2020, donde se le indica que podía pasar a notificarse de las mismas en nuestras oficinas.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que efectivamente consta respuesta del derecho de petición, enviado a través de correo electrónico a la accionante, así como la resolución de desembargo, es claro para este Despacho que al cesar la vulneración de los derechos fundamentales de la persona que la instauró sin la intervención del juez constitucional, que se configura un **hecho superado**. Esto genera la carencia de objeto de pronunciamiento del juez puesto que se generan unas nuevas condiciones en las cuales un fallo judicial sería inocuo, como quiera que la encartada dio respuesta de fondo a la petición presentada.

De tal manera, que se dan los presupuestos legales, para determinar que se configura un **HECHO SUPERADO**, pues no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Por lo cual el despacho no tutelara la presente acción constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
.Ref.: T. 2020 - 0275

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA**, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MERLY DEL CARMEN SARMIENTO PADILLA  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
.Ref.: T. 2020 - 0275

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3412f51ff8e348d4e20f181ff6b1062da80d820907cca6c4a706d5a3d66783b2**

Documento generado en 29/09/2020 01:26:10 p.m.